

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-206/2025

ACTOR: MIGUEL LÓPEZ PERALTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de
diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio general promovido por
Miguel López Peralta, ostentándose como presidente municipal
de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado veintiocho de
octubre en el expediente JDC/85/2025 encauzado a
JDCI/173/2025 por Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹
que, entre otras cuestiones, atribuyó al actor actos de violencia
política por discriminación en perjuicio de un integrante del
referido ayuntamiento por su condición de adulto mayor; y en
consecuencia lo condenó al pago de las dietas adeudadas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación3

¹ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas
TEEO.

CONSIDERANDO4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4

SEGUNDO. Improcedencia5

RESUELVE10

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Demanda local.** El quince de julio de dos mil veinticinco², el regidor de seguridad presentó escrito de demanda, en contra de la negativa del presidente municipal del pago de dietas, así como violencia política por actos de discriminación por ser de la tercera edad.
- 2. El juicio se radicó con la clave de expediente JDC/85/2025.
- 3. **Sentencia local impugnada.** El veintiocho de octubre, el TEEO determinó encauzar a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos (JDCI), y declaró fundados los agravios del actor local al acreditarse que la responsable fue

² En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



omisa del pago de dietas, además de acreditarse las restantes acciones impugnadas.

4. **Acuerdo de sala sobre cumplimiento.** El veinticuatro de noviembre, el TEEO tuvo por no cumplida la sentencia de veintiocho de octubre, por lo que amonestó al presidente municipal y requirió nuevamente a las autoridades señaladas como responsables a que cumplieran con lo dictado en la sentencia principal.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

5. **Presentación de la demanda.** El cuatro de diciembre, el promovente presentó ante la autoridad responsable la demanda mediante la cual impugnó la sentencia mencionada en el punto precedente.

6. **Recepción y turno.** El quince de diciembre, esta Sala Regional recibió la demanda y demás constancias remitidas por el Tribunal local. Ese mismo día, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JG-206/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente juicio general, **a) por**

materia, al controvertirse una sentencia del Tribunal local relacionada con violencia política y la omisión del pago de dietas a un regidor del ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

9. Con independencia de la vía del presente medio de impugnación, así como de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que es improcedente el presente medio de impugnación, el escrito de

³ En adelante, Constitución federal.

⁴ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al **juicio electoral** creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En adelante, Ley General de Medios.



demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

b. Justificación

10. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

11. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 9, en su apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

c. Caso concreto

12. En el presente asunto, el actor impugna la sentencia de veintiocho de octubre en la que, entre otras cuestiones, atribuyó al actor actos de violencia política por discriminación en perjuicio de un integrante del referido ayuntamiento por su condición de adulto mayor; y en consecuencia lo condenó al pago de las dietas adeudadas.

13. Dicha sentencia local le fue notificada mediante oficio TEEO/SG/A/8730/2025⁶ el veintinueve de octubre siguiente, en el domicilio señalado en su informe circunstanciado, el cual corresponde al ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca; del cual se advierte el sello de recibido por parte de la Secretaría Municipal del multicitado ayuntamiento.

14. Ahora, a juicio se esta Sala Regional, la presentación de la demanda del presente juicio es extemporánea, ya que se realizó hasta el cuatro de diciembre, aproximadamente un mes posterior al término del plazo previsto en la ley.

15. Lo anterior, pues el plazo para controvertir la sentencia impugnada transcurrió tal como se ilustra con la siguiente tabla:

OCTUBRE						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
27	28	29 Notificación de la sentencia	30 Día 1 para impugnar	31 Día 2 para impugnar	01 Día inhábil	02 Día inhábil
NOVIEMBRE						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
03 Día 3 para impugnar	04 Día 4 para impugnar	05	06	07	08	09

16. Por tanto, si la demanda se presentó hasta el cuatro de diciembre siguiente resulta evidente su extemporaneidad.

17. No pasa inadvertido que el actor refiere que no tuvo conocimiento de la sentencia impugnada hasta el veintiocho de noviembre cuando se le notificó personalmente el acuerdo

⁶ Visible a foja 326 del cuaderno accesorio único.

6



plenario de veinticuatro de noviembre; esto, toda vez que la sentencia principal fue notificada por conducto del secretario municipal y no al actor personalmente.

18. Sin embargo, tal manifestación carece de sustento probatorio, toda vez que, de autos se advierte que hubo diversas actuaciones en las que se le notificó al actor en el recinto del ayuntamiento y a través de la secretaría municipal; como se advierte en el requerimiento del trámite y el acuerdo sobre medidas cautelares.

19. Tan es así que contestó el informe circunstanciado a consecuencia de la notificación realizada a través del secretario municipal. Por lo que, tal afirmación resulta incongruente.

20. Por tanto, es evidente que el promovente conocía la impugnación local desde la presentación de su informe circunstanciado y la sentencia desde veintinueve de octubre, lo que resulta contradictorio e incongruente con su afirmación de haberla conocido hasta el veintiocho de noviembre.

21. Por otro lado, también es importante aclarar que si bien el actor se autoadscribe como indígena, ello no basta para flexibilizar el plazo para impugnar, dado que tal excepción solo procede cuando se acreditan circunstancias reales y específicas que imposibiliten el ejercicio oportuno del derecho de acción. La sola autoadscripción, en abstracto, no constituye un elemento suficiente para modificar los plazos legales.

22. Esto es, no se advierte que el actor haya expuesto alguna situación extraordinaria o especial que justificara la presentación

extemporánea de la demanda. Sus manifestaciones son genéricas y no acreditan obstáculo material alguno.

23. En consecuencia, el hecho de autoadscribirse como indígena no lo exime de cumplir con la carga procesal de presentar oportunamente el medio de impugnación, pues no basta con señalar la fecha en la que supuestamente tuvo conocimiento de la sentencia.

24. Así, la extemporaneidad en la promoción del juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva⁷.

25. Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-741/2025.

d. Conclusión

26. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

27. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite

⁷ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-206/2025

y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

28. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.